

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Sumario de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Disminución)
Demandante	JHON ASNED HENAO TABARES
Demandados	ANDREA RESTREPO JARAMILLO en representación del menor M.A.H.C y el joven SANTIAGO HENAO CASTAÑO
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2021-00230-00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Providencia	Auto interlocutorio N° 333
Decisión	Inadmite Demanda

Luego de su estudio se observa que la presente demanda adolece de requisitos de ley de conformidad con los artículos 90 y 391 del de Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR, la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor JHON ASNED HENAO TABARES en contra de los señores ANDREA RESTREPO JARAMILLO en representación del menor M.A.H.C y el joven SANTIAGO HENAO CASTAÑO para que dentro del término de cinco días so pena de ser rechazada cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aportar prueba del envío del correo sea a través del correo electrónico o vía correo certificado, allegándose copia de la demanda y anexos a los demandados ANDREA RESTREPO JARAMILLO Y SANTIAGO HENAO CASTAÑO, conforme lo prescribe el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Deberán aportar los correos electrónicos de los testigos a los que hace mención en el acápite de las pruebas testimoniales y sus respectivos números de contacto.

TERCERO: Se adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para las notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. DANIEL GONZALEZ ISAZA, quien se identifica con T.P. 268.874 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9bba113cb05c425ede227cf7fc2a7727ad619501e859083a2da9ecbcca
d7615**

Documento generado en 07/05/2021 12:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>